

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, (09) nueve de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario laboral
Parte Demandante:	Henry Jadir Vargas Lerma
Parte Demandada:	Interamericana de Licores y otro
Radicación:	73349-31-03-001-2017-00123-01
Magistrado Ponente:	Mónica Jimena Reyes Martínez

Mediante sentencia del 30 de julio de 2020, la Sala Primera de Decisión presidida por la Magistrada Amparo Emilia Peña Mejía revocó la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda, el 9 de julio de 2012 (Cuaderno digital Fl.5), y condenó a las demandadas al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, decisión frente a la cual los apoderados judiciales de los demandados interpusieron recurso extraordinario de casación. (Carpeta Digital Fls. 6-9)

En providencia del 22 de octubre de 2020, se dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada Interamericana de Licores SAS y Escobar y Arias SAS, por cuanto el cálculo de las condenas impuestas en segunda instancia a la parte demandada, no logró sobrepasar la cuantía mínima exigida por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, para recurrir en casación.

Frente a tal decisión, el apoderado judicial de los demandados, presentaron recurso de súplica, el cual, luego de cumplidas las formalidades del artículo 332 del C.G.P.² y vencido el respectivo traslado, fue recibido en este Despacho para ser resuelto.

¹ Art. 86 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. "A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

² Artículo 332 Código General del Proceso. "Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.T y S.S. *“Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos: (..) 3. El de súplica...”*

El artículo 331 del C.G.P., aplicable este trámite procesal en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T y S.S., regula la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica, en los siguientes términos:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De acuerdo con la norma citada, los parámetros que deben considerarse para determinar la procedencia del recurso de súplica son los siguientes:

- i) Que la providencia recurrida sea de aquellas que por su naturaleza serían apelables, y haya sido dictada por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto.*
- ii) Que se presente frente al auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación.*
- iii) Que se presente contra las providencias que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión.*
- iv) El recurso debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.*

Bajo tal derrotero, resulta pertinente analizar la providencia atacada para determinar la viabilidad del recurso de súplica presentado por la parte demandada, toda vez que su presentación fue oportuna, conforme al término contenido en el artículo 331 del C.G.P. pues el auto que decidió no conceder el recurso extraordinario de casación, si bien data del 22 de octubre de 2020, tan solo fue publicado en el estado del día 28 de octubre de

2020, tal como consta en la constancia del folio 14, por lo que su ejecutoria venció el 3 de noviembre de 2020, fecha en la que fueron presentados los recursos de súplica.

Como se dijo previamente, la providencia atacada por el promotor del litigio es el auto del 22 de octubre de 2020, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral, mediante el cual se dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación. En primer lugar, esta providencia no fue proferida por el magistrado sustanciador sino por la Sala de Decisión Laboral, ni tampoco corresponde al auto que resuelve sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, pues tal decisión es competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acorde con lo dispuesto por el artículo 93 del CPT y SS., modificado por artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Adicionalmente, la norma adjetiva laboral tiene reglado que el medio de impugnación adecuado frente a la providencia que resuelve no conceder la casación es el recurso de queja, pues en su artículo 68 dispone: “*Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o **contra la del tribunal que no concede el de casación.***”

Así las cosas, surge evidente la improcedencia del recurso de súplica presentado por los apoderados judiciales de las empresas demandadas, por lo que habrá de negarse.

En virtud de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Interamericana de Licores SAS frente a la providencia del 22 de octubre de 2020 que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Escobar y Arias SAS, frente a la providencia del 22 de octubre de 2020 que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado